

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado C), párrafo tercero, de la Orden de 28 de abril de 1959, sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de la industria de churrería.

Padecido error en el texto de la Orden de 13 de junio de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, se publica a continuación debidamente rectificada:

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Churros del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias encuadradas en dicho Sindicato.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el apartado C), párrafo 3.º, de la Reglamentación aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 104) para la elaboración y venta de productos de churrería quede sustituido por la siguiente redacción:

«Las instalaciones en la vía pública quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Las instalaciones en ferias y fiestas al aire libre quedan también exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y en la parte del 18 referente a la autorización por parte de la Dirección General de Industria.»

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1453/1960, de 7 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, Honores y Condecoraciones (abreviadamente Impuesto sobre Títulos y Honores).

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve introdujo algunas modificaciones en el sistema tributario español encaminadas principalmente a lograr una mayor comodidad y economía en la aplicación de los impuestos. No excluía este fundamental propósito el de incrementar la actualización de los tipos y bases de los tributos cuya regulación no había sido objeto de las reformas necesarias para que su adaptación a las actuales circunstancias quedase asegurada.

En este caso se encuentra el Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones, cuyas tarifas se han aplicado, sin modificaciones, desde mil novecientos veintidós. Por ello el apartado b) del artículo veintiuno de la Ley citada autorizó al Ministro de Hacienda para publicar el texto refundido de las disposiciones reguladoras del mencionado tributo, en el que las tarifas primera y cuarta, establecidas por la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, se aplicarán multiplicando los tipos actuales por un coeficiente no superior a tres.

Con el presente Decreto se hace uso de tal autorización de acuerdo con los fundamentales propósitos del legislador en orden a la mayor claridad, comodidad y economía en la aplicación del impuesto, cuyas tarifas se han fijado con absoluto respeto a los límites determinados por aquella, otorgándose en las mismas un trato señaladamente favorable a las transmisiones directas de Grandezas y Títulos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto texto refundido, que se denominará «Ley y Tarifas del Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones» (abreviadamente «Impuesto sobre Títulos y Honores»); llevará la fecha de este Decreto y entrará en vigor en la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados el texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, el Real Decreto de ocho de marzo de mil novecientos veintisiete, el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, las Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y los Decretos de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS, HONORES Y CONDECORACIONES (ABREVIADAMENTE IMPUESTO SOBRE TÍTULOS Y HONORES)

TÍTULO PRIMERO

Ordenación del impuesto

Artículo 1.º *Disposición preliminar.*—El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones, que abreviadamente se denominará Impuesto sobre Títulos y Honores, gravará el otorgamiento, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios y la concesión de condecoraciones y honores.

SECCIÓN PRIMERA

GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

Art. 2.º *Objeto.*—Respecto a las Grandezas y Títulos nobiliarios, el impuesto grava:

- 1.º Su otorgamiento.
- 2.º La rehabilitación de los caducados.
- 3.º El reconocimiento de los concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista.
- 4.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra nación para usar en España títulos extranjeros o pontificios.
- 5.º La sucesión en las Grandezas o Títulos.

Art. 3.º *Sujeto.*—Estarán obligados al pago del impuesto:

- 1.º Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que las sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación de los incurridos en caducidad.
- 2.º Quienes obtengan el reconocimiento de Grandezas o Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama tradicionalista.
- 3.º Los agraciados por Soberanos extranjeros o por la Santa Sede con Títulos nobiliarios que soliciten y obtengan autorización del Jefe del Estado para su uso en España.

Art. 4.º *Base imponible y tipos de gravamen.*—El Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios se satisfará con sujeción a la siguiente tarifa: